

hayan efectuado desde el 8 de noviembre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1462/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 5).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Esta Orden se considera continuación de la anterior, concedida a esta misma Empresa por Orden ministerial de 18 de enero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de febrero) y posteriores modificaciones y prórrogas.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18399 *ORDEN de 13 de julio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Nueva Montaña Quijano, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de palancón y la exportación de alambrón y redondo de acero.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Nueva Montaña Quijano, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de palancón y la exportación de alambrón y redondo de acero.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Nueva Montaña Quijano, S. A.», con domicilio en calle Recoletos, 13, Madrid-1, y NIF. A-390088.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

- 1.º Palancón cuadrado de acero no especial con peso unitario superior a 500 kilogramos de medidas de 125 a 185 milímetros de lado, calidad norma UNE 36.077 de la P. E. 73.07.12.7.
- 2.º Palancón cuadrado de acero fino al carbono con peso unitario superior a 500 kilogramos de medidas de 125 a 185 milímetros de lado, calidad norma UNE 36.077, de la posición estadística 73.81.50.

Tercero.—Los productos a exportar son:

- I. Alambrón de acero especial sin aleación con un diámetro de 5,5 hasta 14 milímetros, de la P. E. 73.10.11.1.
- II. Alambrón de acero no especial con un diámetro de 5,5 hasta 14 milímetros, de la P. E. 73.10.11.2.
- III. Redondo de construcción en acero no especial con un diámetro de 5,5 hasta 14 milímetros, de la P. E. 73.10.10.4.
- IV. Alambrón de acero fino al carbono con un diámetro desde 5,5 hasta 14 milímetros, de la P. E. 73.63.21.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados:

Para las mercancías 1 y 2 el de 108,11 kilogramos por cada 100 de los palancones de las mismas características autorizadas y de la misma composición centesimal realmente contenida.

b) Para las mercancías 1 y 2 el 2,5 por 100 en concepto de mermas y el 5 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especifica-

ciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de marzo de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 195).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Nueva Montaña Quijano, Sociedad Anónima», según Real Decreto 291/1978, de 27 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado o de la solicitud de su prórroga, y para las mercancías que figuran en esta Orden que hoy se publica.

Décimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18400

ORDEN de 13 de julio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Aplicaciones del Acero Inoxidable, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, tubos y codos y la exportación de un reactor y un evaporador.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Aplicaciones del Acero Inoxidable, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, tubos y codos, y la exportación de un reactor y un evaporador,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Aplicaciones del Acero Inoxidable, Sociedad Anónima», con domicilio en calle A. Martín Cobos, sin número, Burgos, y NIF. A.09 003922. Exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación son:

1. Chapas laminadas en caliente, calidad ASTM-A-240 TP-316-L, con un espesor de 8 milímetros, P. E. 73.75.23.2.
2. Chapa en acero al carbono, laminada en caliente, calidad ASTM-A-516, Gr 65, de 22 milímetros de espesor, P. E. 73.13.10.2.
3. Tubería en acero inoxidable con soldadura, calidad A-316-GR-Tp-316-L-DN-2", DN-3" y DN-4" SCH-40-S, posición estadística 73.18.76.
4. Tubos sin soldadura, calidad ASTM-A-333 Gr. 8, DN-1" SCH-XX-S y DN-1 1/2, DN-2" y DN-3" SCH-160, P. E. 73.18.07.
5. Codo 90° sin soldadura, en calidad ASTM-A-240 WPL-8, DN-3" SCH-160, P. E. 73.20.31.

Tercero.—Los productos de exportación son:

- I. Un reactor neutralizador ITEM-R-121 en acero inoxidable, según plano G-2531-A-1-1, de dimensiones 3.700 milímetros de diámetro por 8.805 milímetros de longitud, P. E. 73.22.39.
- II. Un evaporador de amoníaco ITEM-E-121 en acero al carbono, según plano G-2531-A-2-1, de dimensiones 2.300 milímetros de diámetro por 4.730 milímetros de longitud, posición estadística 73.22.39.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

La empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre el taller o factoría que ha de efectuar, total o parcialmente, el proceso de transformación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con expresión detallada del producto a fabricar, de las chapas a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, pesos netos tanto de partida de cada una de ellas como realmente incorporadas, porcentajes de pérdidas de cada materia prima por clase de productos en que se utilicen, con diferenciación de mermas y subproductos. A este fin podrá aportarse cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente, así como duración aproximada prevista, y, caso de que fuese precisa la colaboración de otra empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal. Una vez terminada tal comunicación, la empresa beneficiaria, o alguna de las colaboradoras, en su caso, podrá llevar a cabo, con entera libertad, el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etcétera, que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que conste, por cada uno de los materiales autorizados que han sido realmente utilizados, los coeficientes de transformación, o las cantidades concretas a datar en cuenta, con especificación de las mermas y de los subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad, y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18401

ORDEN de 13 de julio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Roussel Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de gentamicina, en forma de sulfato estéril, y la exportación de gentamicina sulfato, en ampollas o viales.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Roussel Ibérica, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de gentamicina, en forma de sulfato estéril, y la exportación de gentamicina sulfato, en ampollas o viales.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Roussel Ibérica, S. A.», con domicilio en San Rafael, 3, Alcobendas (Madrid), y NIF A-28013183.

Segundo.—La mercancía de importación será la siguiente:

— Gentamicina, en forma de sulfato estéril, P. E. 29.44.09.9.

Tercero.—El producto de exportación será el siguiente:

I. Gentamicina sulfato, en ampollas o viales, P. E. 30.03.21, con las siguientes presentaciones:

I.1 De 20 mg.

I.2 De 40 mg.

I.3 De 80 mg.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada ampolla o vial que se exporte del producto indicado se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

— Para el producto I.1 21.052 mg (5 por 100).

— Para el producto I.2, 42.104 mg (5 por 100).

— Para el producto I.3, 84.208 mg (5 por 100).